

Art. 1649. Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer, en juicio ordinario, las reclamaciones que les convengan. (*Ley ant., art. 707, parrafo 2^o.*)

Art. 1650. Conciendo el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo. (*Ley ant., art. 708.*)

Hemos visto que en los arts. 1642 al 1646 inclusives se especifica, señala ó determina el procedimiento con arreglo al cual deberán sustanciarse las reclamaciones deducidas contra la posesion otorgada con arreglo á lo prescrito en los primeros preceptos que se refieren expresamente al interdicto de adquirir. Pues, como era natural, los cuatro artículos que preceden, ó sean el 1647, 1648, 1649 y 1650, se ocupan en lo relativo á la ejecucion de la sentencia que ponga fin al interdicto. Y sus preceptos, ya en cierto modo explicados en el comentario ó nota anterior, son por demas claros y sencillos.

Luego que la sentencia adquiere el carácter de firme, comienza diciendo el art. 1647, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiera mandado; y dicho se está que adquirirá ese carácter cuando de ella no se hubiera apelado á debido tiempo ó cuando no quepa contra ella recurso alguno.

Si en la sentencia se hubiere revocado la providencia dando la posesion al que intentó el interdicto, y se hubiere mandado darla al reclamante, se llevará á efecto, segun hemos indicado ya, del modo expresado en el art. 1638; ó sea poniéndolo en posesion de la finca si se trata de una sola, ó dándosela en cualquiera de los bienes de que se trate, si son varios, en voz y nombre de los demas, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante actuario. Además, por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demas bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá de-

signar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos. (Véase nuestra nota al art. 1638 citado.)

Si en la sentencia hubiere condena de costas, prescribe el 1648, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion. A este efecto debe tenerse presente lo que en el tít. 11 del lib. 1^o se preceptúa con relacion á la tasacion de costas.

Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, prosigue el art. 1649, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse. Este juicio verbal habrá de celebrarse en la misma forma que el del art. 1644, siendo de notar, por las palabras de que hace uso la Ley en el 1649, que en él son admisibles toda clase de pruebas y no ya solo las de posiciones, documentos y testigos de que habla el propio art. 1644. En esto la Ley actual ha seguido la opinion de afamados comentaristas de la anterior, que extrañaban y censuraban que hubiera hablado expresamente de la prueba documental, omitiendo las demas, y cuando es indudable que para poder fijar el importe de los frutos ó de los daños y perjuicios, toda clase de prueba puede ser pertinente y acaso más que ninguna otra la de testigos y la de peritos. Excusado parece añadir, que si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiera de ser practicada fuera del lugar del juicio, el Juez, conforme determina el art. 1645 acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible. (Véase nuestro comentario á dicho artículo.)

Contra la declaracion ó providencia del Juez de primera instancia en que se fije el importe de los frutos, ó de los daños y perjuicios, no se concede recurso alguno, ni siquiera el de reposicion, sino que se ha de llevar á efecto inmediatamente, y ora el importe de las costas, como el de los frutos ó el de los daños se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

No obstante, el art. 1649 determina que quedará á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan. De modo que si el reclamante, aquel en cuyo favor se hubiere acordado la indemnizacion estima que no se ha fijado el importe en lo que debe ser en juicio ordinario lo que considere estimado de mé-

nos, y el que intentó el interdicto, el condenado á la indemnizacion, sin perjuicio de hacer el pago á que haya sido tambien condenado, puede reclamar en juicio ordinario lo que considere apreciado de más. Dicho juicio ordinario, podrá ser el verbal, el de menor ó el de mayor cuantía, segun sea la entidad de lo que se reclame; y aquí podemos repetir lo que otros comentaristas de la Ley anterior decian á este propósito, y es que más lógico y conveniente hubiera sido establecer para este caso el mismo procedimiento que rige para la reclamacion de labores y plañíos en el juicio de desahucio. Cuando ménos, se debia haber procurado que ese nuevo juicio, ó que el procedimiento para reclamar contra la resolucion en que se fije el importe de los frutos ó de los daños y perjuicios, puesto que reclamar se puede con la reserva de derechos que se hace, hubiera tenido que ser siempre, breve, sencillo, apropiado á la misma índole del interdicto y del juicio verbal en que la fijacion del referido importe ha de hacerse por primera vez.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE RETENER O DE RECOBRAR.

Ya hemos dicho que la nueva Ley ha hecho uno de los dos interdictos conocidos hasta ahora con los nombres de interdicto de retener y de recobrar; y hemos aplaudido la reforma á pesar de tener entrente la historia que abonaba la diferencia, por la sencilla razon de que en la esencia uno y otro interdicto tienen grandes puntos de contacto, uno y otro suponen un poseedor y un perturbador de la posesion, y su diferencia ó distincion principal consiste en el grado de la perturbacion como así se colige de las palabras del art. 1651 que dice que el interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia; razon por la cual en la práctica muchas veces se confundian por la imposibilidad de deslindar con exactitud el grado de la perturbacion, si solo se habia inquietado ó si realmente se habia despojado al poseedor, llevando con esto la perplejidad á los ánimos y produciendo el mal de que en ocasiones se intentara de los dos interdictos el que no era procedente.

Ahora bien: los autores definian el interior de retener diciendo que era la accion ó juicios sumarísimo que tenia por objeto el amparo y re-

tencion en la posesion ya adquirida y en que se nos perturba por otro; ó que se entablaba para exigir la indemnizacion de daños y perjuicios causados por la perturbacion. Y el interdicto de recobrar le definian: el juicio sumarísimo que tiene por objeto restituir, reponer ó reintegrar en la posesion material de una cosa al que de hecho ha sido despojado de ella.

Refiriéndose al primero, nuestros antiguos prácticos sostenian que procedia: 1º Cuando el poseedor era inquietado por otro en la posesion. 2º Cuando habiéndose suscitado pleito sobre la propiedad de una cosa, cualquiera de los litigantes pretendia tener derecho á la posesion de la misma y solicitaba en su consecuencia que se le mantuviera en ella durante el litigio, haciendo uso del llamado remedio sumarísimo de ínterin. La Ley de 1855 hizo variar esta inteligencia puesto que sus preceptos solo se referian, claramente, al primer caso ó sea á cuando el poseedor era inquietado por otro en la posesion. Pero los autores continuaron exponiendo, por cierto, que dicho interdicto procedia no solo cuando la perturbacion se verifica por vías de hecho, sino tambien por palabras, pues segun Febrero, el que dice que el poseedor tiene la cosa sin derecho, le perjudica considerablemente, en razon á que por esta causa se le expone á que no encuentre inquilinos, compradores, etc.

Segun los mismos autores dicho interdicto competia lo mismo al que tuviera la posesion civil de la cosa, que al que tuviera la natural ó que se funda en el derecho natural; pero no á los meros detentadores, ó á los que poseyeren en nombre de otros, cuales son los arrendatarios, colonos, inquilinos, comodatarios y depositarios, pues éstos, conforme expresan las leyes 5ª, tít. 30, Part. 2ª y 11 y 13, tít. 10, Part. 7ª, poseen las cosas á nombre de sus dueños.

En cuanto al interdicto de recobrar, autores comentaristas y prácticos, exponian que se funda en el principio de eterna razon y de orden social de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino recurriendo al poder, á las autoridades instituidas para administrar justicia; que en su consecuencia tiene inmensa importancia, y que solo así se comprende el gran favor de que ha gozado en todo tiempo.

El despojo, dicen á su vez los autores, puede estar acompañado de injuria real, en cuyo caso es permitido al despojado repeler incontin-

ti al despojador, pudiendo miéntras no desampare la posesion rechazar la fuerza con la fuerza; pero no si se ha retirado ante su adversario y le ha dejado posesionarse de la cosa, porque el órden público no consiente que se trate de compensar un delito con otro; de modo que fácil es ver que real y verdaderamente está el fundamento del interdicto de recobrar en un principio de eterna razon, en un principio que puede calificarse de derecho natural.

Dicho interdicto, segun los mismos escritores, se da no solo al que se halla en la posesion de la cosa que se le despojó, como el propietario, sino aun al que se halla en la tenencia ó mera ocupacion de la misma que no constituye la posesion legal, como los depositarios, comodatarios y prendarios, y en su consecuencia, aunque no sea señor de la cosa, y asimismo, aun cuando la posesion ó tenencia fuere viciosa, esto es, se hubiera adquirido *vi, clam, vel, precario*, ó por fuerza, clandestinamente ó por encargo del dueño, como la de los colonos ó inquilinos del despojado; todo lo cual se funda en que en este interdicto se trata de reponer las cosas al estado que tenían ántes del despojo, para que no tengan efecto alguno los actos violentos ó clandestinos ejecutados por el despojante, en castigo de su exceso y sin prejuizarse sobre el mejor derecho de los contendientes respecto de la posesion de la cosa. Dáse tambien á los herederos por el despojo hecho á su antecesor ó causante, que se hallaba en la posesion ó tenencia de la cosa, bien fuese por título singular ó universal, porque perteneciendo á aquellos la posesion civil, tienen interes inmediato en el pronto recobro de la posesion perdida.

“La Ley 10, tít. 10, Part. 7^a, niega la accion de despojo á los hijos contra sus padres, por creerla injuriosa á causa de la pena á que puede dar lugar, por lo que opina Febrero que aquellos podrán entablar solo la accion posesoria en juicio plenario ó la accion real de dominio; mas esto no deberá entenderse cuando el acto del despojo no diese motivo á accion penal alguna.”

“De lo dicho se deduce que compete el interdicto restitutorio, no solo al que tiene posesion real sobre cosas corporales, sino tambien al casi poseedor de derechos ó cosas incorporeales. Por tanto, todo el que tenga á su favor servidumbre de cualquiera especie, podrá pedir en juicio la reposicion, toda vez que pruebe que las perdió violenta ó clandestinamente; porque aunque las leyes no han creído que el señor do-

minante tiene posesion, han reconocido la cuasi posesion, que goza en el derecho de los mismos efectos que aquella.”

“Se concede el interdicto de despojo contra todo aquel que violenta ó clandestinamente ha despojado á otro de una cosa de que se hallaba en posesion, aunque sea el verdadero dueño, pues en este interdicto no se trata del mejor derecho de los contendientes. Se concede tambien contra el que mandó hacer el despojo y contra el tercer poseedor que recibió la cosa sabiendo que habia sido quitada por fuerza: Ley 30, tít. 2^o, Part. 3^a.”

“Tiene tambien lugar, dice Febrero, contra los herederos del despojador; pero respecto á ellos no siempre produce los mismos efectos, porque refiriéndose á la restitucion y reparacion de perjuicios, en cuanto á la primera, no hay duda que están obligados efectivamente, mas relativamente á la segunda, es necesario distinguir si pasaron á los herederos aquellas cosas en que consiste el daño ó no; si lo primero, serán responsables de lo que hubiesen percibido; pero no si acaece lo segundo, porque la condenacion en daños y perjuicios es una pena, y ésta no puede pasar á los herederos, sino solo en la restitucion que es producto de aquella.”

“En la duda de si tendrá el interdicto de recuperar la calidad de personal ó real, se disputa, dice Febrero, entre los prácticos, si se dará ó no contra los poseedores que no cometieron el despojo. La mayor parte de comentaristas convienen en que los interdictos de alcanzar ó retener pertenecen á la clase de acciones que llamaron los romanos *in rem scriptas*, que aunque no con este nombre, en los efectos tambien reconoce nuestro derecho, puesto que algunas acciones personales en su origen y esencia gozan de las propiedades de las reales; mas el despojo opinan que produce una accion ó interdicto meramente personal, siempre que el despojador pueda satisfacer. La razon en que fundan esta opinion consiste, en que las leyes que tratan del interdicto *unde vi* le consideran como personal, puesto que la violencia es la causa ocasional de aquel, y por tanto, solo debe ser responsable el que lo cometió.”

“No nos parece suficientemente fundada esta doctrina, porque aunque si es justo que no se haga responsable de hechos agenos á ninguno en la parte penal, tambien es una verdad que la enajenacion hecha

sin derecho, no puede ni debe estorbar el uso de un recurso útil y justo en su origen y en su esencia."

"El derecho canónico, tratando del interdicto de despojo, distinto del de *unde vi* (que como veremos tiene grandes relaciones con el nuestro de recobrar) que ha establecido la Ley civil, y la práctica de los Juzgados que ha admitido sus disposiciones, ha determinado que en el caso de que el tercero sea poseedor de buena fe, no pueda usarse contra él el interdicto; pero sí cuando posea de mala fe, porque en este caso su ciencia le hace deudor con la misma responsabilidad que su antecesor. (*Cap. Saepe de restit. spoliat.*)"

"También puede entablarse el interdicto contra aquel que ignorando de quién es la cosa, se mete en ella de su voluntad, porque la ignorancia acerca del dueño, ni es causa para creer que es propia, ni da derecho legítimo para adquirir, porque es inconcebible que aquel que sabe que una cosa no es suya, usándola, obra de buena fe."

"Conforme á la Ley 2^a, tít. 34, lib. 11 de la Nov. Recop. podía dirigirse el interdicto de despojo aun contra el Juez que, abusando de su autoridad, quitaba á alguno que no era el despojante la posesion de una cosa sin oírle, sin ser vencido y condenado en juicio á su devolucion, interponiéndolo ante otro Juez; pero la práctica estableció como más conforme á la jerarquía judicial que se apelara del auto de despojo, ó se recurriera en queja ante el superior inmediato." (Tratado de procedimientos de D. José Vicente Caravantes.)

Del exámen de toda esta importante doctrina que acabamos de exponer transcribiendo íntegro aquello que nos parecia que mejor idea daba de la naturaleza y alcance de los dos interdictos de retener y recobrar la posesion, así como de la apreciacion de las reformas introducidas á este respecto por la Ley actual, se deduce claramente que la reforma es trascendental, pues de los dos interdictos citados se ha hecho uno solo, y no han quedado en pié los efectos diferentes y el alcance distinto de cada uno de ellos.

Ya no pueden definirse separadamente; ya hay que decir que el interdicto de retener ó de recobrar es el juicio sumarísimo que tiene por objeto ó ampararnos en la quieta y pacífica posesion de una cosa cuando se nos perturba por otro, ó la exaccion de la correspondiente indemnizacion de los perjuicios y daños que el hecho de la perturbacion nos ocasiona; ó el restituir, reponer ó reintegrar en la posesion material de

una cosa al que de hecho ha sido despojado de ella; y aunque en ciertos casos podrá sostenerse todavía que cuando el interdicto se entable por el que se halle en posesion ó tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, no podrán cómo hacer uso de él más personas ni dirigirse contra otras de las que quedan mencionadas con referencia al interdicto de retener, así cuando se entable por el que haya sido ya despojado de la posesion ó tenencia, ó mejor dicho cuando se trate del antiguo interdicto de recobrar solo podrán hacer uso de él las personas enunciadas anteriormente y con referencia á dicho interdicto y contra las personas y en los casos también indicados, es lo cierto que como la Ley ha uniformado el procedimiento, ha consignado las mismas reglas para la tramitacion de uno y otro interdicto fundándose en que su origen es el mismo, en que su diferencia solo estriba, como ya hemos indicado, en constituir los hechos que á ellos dan lugar momentos distintos solamente de la ejecucion de una idea; ha venido á borrar en gran modo aun la diferencia que en sus efectos intrínsecos tenia que ocasionar esa misma distincion entre momento y momento. Y de ello convence el hecho de decir la Ley, sin hacer distinciones, que en la demanda se ofrecerá informacion para acreditar que el reclamante ó su causante se hallaban en la posesion ó en la tenencia de la cosa, pues la palabra tenencia significa solo estar ó tener la ocupacion material, aunque no sea con arreglo á derecho, porque siendo así hay tenencia derecha, y claro está que dado aquel significado se extiende en sus efectos asimilándole al de recobrar el interdicto de retener.

En último resultado, bien puede decirse que la reforma no ha estado en este punto tan clara como debiera, pues há lugar á la duda entre si se ha hecho una fusion completa ó si solo se ha querido refundir el procedimiento. En nuestro sentir, ya lo hemos dicho, podrá haber casos en que aun pueda defenderse la separacion, la existencia de los dos interdictos, con acopio de razones. Pero por lo mismo que para la generalidad vemos que las hay poderosas para establecer la fusion ó hacer de los dos interdictos uno, creemos que esto es lo que se ha propuesto la Ley.

Todo el que posee, tenga ó no título, merece el favor de la Ley; quien se crea con mejor derecho á la posesion, expedito tiene el camino para acudir á los Tribunales de Justicia en demanda de una declara-

cion en que así se consigne, pero en manera alguna debe tomarse la justicia por su mano: en uno y en otro interdicto está interesado el orden público, porque los ataques á la posesion, sean los que se quiera, dañan al particular y perjudican al orden social; y por tanto el interdicto de retener y de recobrar, deben ser y son en su esencia uno mismo. Su diferencia, hemos indicado, estriba en referirse á momentos distintos de la ejecucion de una idea; pero esto no es razon para que la Ley los distinga.

La diferencia, sin hacerla la Ley, resultará de lo que se pruebe; segun que aparezca cometido un despojo ó solo actos de perturbacion así serán los efectos, pero esto á nuestro juicio, no debe llegar hasta el punto de que si se ha alegado lo primero y resulta lo segundo ó viceversa, se deje por eso de atender á la demanda. El más y el ménos, en puntos en que muchas veces no es fácil distinguir, no pueden ser exactamente apreciados; bastará pues, que se pruebe el hecho general de haber sido atacada la posesion para que el interdicto prospere y aun para que tenga todas las consecuencias á que lógicamente pueda dar lugar lo probado. La Ley por su parte, hace lo suficiente exigiendo para evitar confusiones que se expresen con claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla ó el despojo.

Es decir, que la reforma ha hecho uno de los dos interdictos, en cuanto al procedimiento, en cuanto á hacer posible que prospere, sea cual quiera el que se intente si uno de ellos resulta justificado, ha dejado en pié como no podia ménos aquellas diferencias que la misma naturaleza de las cosas lleva forzosamente consigo.

Por lo demas, tócanos decir, que uno y otro interdicto tienen su origen en Roma; y que el interdicto de recobrar, sobre todo, tiene inmensa importancia y ha gozado siempre de indudable favor.

El interdicto de recobrar, ha sido tomado en gran parte del *unde vi* romano que tomaba su nombre de la fórmula con que el Pretor le encabezaba y que se concedía al despojado de una cosa inmueble, y del interdicto de despojo del derecho canónico que más expansivo que el derecho romano le concedía, no solo para el recobro de las cosas inmuebles sino tambien de las muebles y de los derechos, prescribiendo que no se admitiera excepcion alguna al demandado, sino que se reintegrara inmediatamente al despojado en la posesion ó tenencia de la cosa de

que se le despojó. Además, es de advertir, que en nuestro derecho como en otros extranjeros, siempre se han encontrado disposiciones encaminadas á impedir que uno se apoderase por su propia autoridad y por su fuerza y voluntad exclusivamente de bienes que otro estuviera poseyendo, y á reponer en la posesion á aquel que hubiere sido despojado de ella violenta ó clandestinamente. En nuestros Códigos se encuentran relativas á este punto las leyes 5ª, tít. 7º, lib. 5ª, 2ª y 5ª, tít. 1º, lib. 8º del Fuero Juzgo; 30, tít. 2º, Part. 3ª, 10 y 14, tít. 10, Part. 7ª, 4ª, tít. 4º, lib. 4º del Fuero Real; 1ª, 2ª y 3ª, tít. 34, lib. 11 de la Nov. Recop. y otras.

Por último, debemos hacer presente que el Código penal en su artículo 534 prescribe que al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble, ó usurpare un derecho real, de agena pertenencia, se impondrá además de las penas en que incurriere por las violencias que causare una multa que fija, y esto obliga á distinguir el interdicto de recobrar de lo que se refiere al delito. Esta cuestion la han analizado ya los comentaristas de la Ley anterior dando la solucion conveniente. Para que en los casos de despojo, decian, se cometa el delito de usurpacion y haya lugar al procedimiento criminal es necesario que además del hecho de despojo resulte probado que el despojante procedió á sabiendas á apoderarse de una cosa ó de un derecho real de agena pertenencia, y rara vez sucede que el que por su propia autoridad ocupa una cosa que otro posee, no se considere con derecho á la pertenencia ó propiedad de ella, al paso que procede el interdicto de recobrar siempre que uno es despojado por otro de la posesion ó de la tenencia material en que se halla, sin entrar á calificar el derecho con que se poseia. El interdicto, por lo tanto, es mucho más lato que el delito de usurpacion; siempre que se comete este delito, hay despojo, pero no al contrario. Así se ve con frecuencia que se entablan interdictos de recobrar en los que se da lugar á la restitucion, y sin embargo, no se procede criminalmente contra el despojante.

De aquí se sigue que hay dos procedimientos que el despojado puede entablar en multitud de casos, el civil y criminal. Si elige éste tendrá que esperar el resultado del juicio criminal para obtener la restitucion ó indemnizacion de perjuicios, caso de que el despojante sea condenado como usurpador. Y si el despojante fuese absuelto por no haber cometido delito de usurpacion, podrá despues el despojado hacer uso de la accion

civil, que procediendo con regularidad se le deberá reservar en la sentencia criminal absolutoria.

Si opta por entablar desde luego el interdicto de recobrar, el juez deberá sustanciarlo por los trámites correspondientes, pero acordando en la sentencia en que dé lugar al interdicto, si resultaren méritos para creer que se ha cometido el delito que luego que cause ejecutoria y se lleve á efecto la restitucion se dé cuenta para determinar lo que proceda sobre el expresado delito, que será oír al Promotor fiscal y con vista de su dictámen acordar en los mismos autos si la sentencia se hubiere ejecutado ya en todas sus partes, ó formándose pieza separada con testimonio de lo conducente, en otro caso, que se proceda criminalmente, si ha lugar contra el supuesto usurpador.

Por último, ántes de dar por terminado este comentario debemos consignar que es importante la reforma introducida en el procedimiento, con motivo de la unificación hecha por la actual Ley en lo que se refiere á los interdictos de retener y de recobrar. Entre otras puede señalarse, tal vez como la de más importancia la de haber suprimido aquella diferencia que la Ley anterior establecía tratándose del interdicto de recobrar entre el caso en que el despojado consentía en que se oyera al despojante y en el que, dando fianza bastante, podía hacer que el interdicto se tramitara sin dar audiencia á aquel. A la índole del juicio, por más que este sea sumarísimo, y al acierto de los fallos les conviene mejor que aquel se celebre oyendo á ambas partes; de manera que en nuestro sentir la Ley ha procedido atinadamente suprimiendo ó borrando aquella diferencia.

Art. 1651. El interdicto de retener ó de recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia. (*Ley ant., arts. 709 y 724.*)

Art. 1652. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

- 1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.
- 2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella; ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda cla-

ridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion, ú otra por orden de ésta. (*Ley ant., arts. 710 y 724.*)

En los dos artículos anteriores en que se definen los interdictos de retener y de recobrar y en que se señalan los requisitos que deberán justificarse para que procedan, se encuentra confirmado lo que á propósito de la reforma introducida en la actual Ley con respecto á los mismos venimos diciendo. En los artículos que citamos como concordantes de la Ley anterior, se establecía poco más ó ménos lo mismo, fuera de lo contenido en el 724 relativo á la facultad concedida al despojado para optar entre que se oyera al despojante ó no y en esos artículos como en los demas que á uno y á otro interdicto se referian, palpítaba la grande semejanza, la profunda analogía que entre los hechos que pueden dar lugar á uno y á otro existe y la poderosa razon que hay por lo tanto para que el procedimiento sea idéntico. En algunos efectos pueden ser y son disinsos segun dejamos dicho; uno y otro constituyen momentos diferentes de una misma idea ó en la ejecucion de una idea y consecuentemente diferencias producen ya con respeto al despojante, ya con relacion al despojado; pero uno y otro pueden acreditarse de idéntica manera, uno y otro por la afinidad que entre ellos media deben dar origen y motivo al mismo juicio, porque aquel procedimiento, aquel juicio que sea garantía bastante para resolver sobre la procedencia ó improcedencia de la accion en un caso debe ser tambien garantía suficiente para que se falle acertadamente en el otro.

El artículo 1651 en donde se hacen sinónimos, idénticos, ó se confunden en uno solo los dos interdictos, viene como á marcar, con sus palabras, esa profunda y grandísima semejanza de que hemos hablado, con lo cual basta para que quede justificado el que para uno y otro interdicto se adopte un solo procedimiento, y al mismo tiempo y esto bien solo se comprende, establece diferencias que entre ellos realmente existe.

Y á mayor abundamiento el artículo 1652 viene á confirmar la misma idea al expresar que en la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar los extremos que menciona, precisamente, porque tambien con sus palabras que ya

hemos explicado, prueba que los dos interdictos se han refundido en uno, pero que no en todos casos surtirán los mismos efectos.

En cuanto al punto concreto de las disposiciones que contienen los dos artículos, objeto de este comentario, nada tenemos que decir; la claridad con que están expresadas las hace perfectamente comprensibles; su prudencia no puede ponerse en duda.

Unicamente añadiremos, siguiendo á otros comentaristas, que además de justificar el reclamante los extremos ó requisitos que en el art. 1652 se exigen, deberá acreditar con los documentos oportunos el carácter con que se presenta, sobre todo cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro transmitido; lo cual repetimos por su importancia, no obstante estar indicado, de un modo más general, en otros lugares de esta misma obra.

Art. 1653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquella ántes de haber transcurrido un año á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento solo del que haya promovido el interdicto. (*Ley ant. arts. 711 y 725.*)

En este artículo se contiene un precepto que los dos que citamos de la Ley anterior consignaban y cuya procedencia no necesita justificacion, y es el de que el Juez, admitida la demanda, (ahora parece que si se presenta en forma se le ordena que la admita) acordará recibir la información, pues si éste es precisamente el medio por el cual la Ley considera que se han de acreditar los extremos justificativos de la oportunidad del interdicto, claro es que no otra cosa procede sino que se acuerde recibir la información y recibirla en efecto.

Pero además contiene otros preceptos que no constaban en la Ley anterior.

El primero es que el Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquella ántes de haber transcurrido un año á contar desde el acto que la ocasione. Este precepto tiene su fundamento en la práctica antigua, que no creemos se haya interrumpi-

do, pero que solo se referia al interdicto de recobrar, cuya práctica á su vez se fundaba en que el término de un año era el que se concedia para interponer las acciones de injurias, á las cuales se asemeja la de despojo, y en el derecho romano para el interdicto *unde vi* y porque la posesion se prescribe por año y día cuando concurre título y buena fe segun la ley 3ª del tít. 8º del lib. 11 de la Nov. Rec. La Ley actual, como se ve, hace extensivo el precepto á los dos interdictos, porque con el trascurso del tiempo cesa el temor de las perturbaciones, y lo mismo en un interdicto que en otro debe interponerse la accion dentro del plazo que hay para prescribir la posesion y en que racionalmente puede existir aquel temor.

Es el segundo de los referidos preceptos que si se presentare despues, declarará el Juez no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente, y éste es consecuencia del anterior, pues declarado el término dentro del cual prescribe la accion para intentar el interdicto, claro es que, si se deduce despues de haber transcurrido aquel, no debe ser admitida. El juicio procedente, en su caso, será el civil ordinario, bien para alegar mejor derecho á la posesion, bien suscitando la cuestion de propiedad.

Por último se determina que el auto en que se decida ó declare la no admision será apelable en ambos efectos, y que admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento solo del que haya promovido el interdicto.

Dicho auto pone fin al interdicto, y por lo tanto, con arreglo á los preceptos generales sobre apelaciones, es incuestionable que proceda declararle apelable en ambos efectos. La apelacion deberá hacerse en el plazo de cinco días.

Y deberá emplazarse solamente al que haya promovido el interdicto, por cuanto á él solo le interesa probar y defender su derecho, porque por los intereses del demandado velan los mismos Tribunales que tienen obligacion, si no se prueba que el interdicto se entabla dentro del año á contar desde la fecha del acto que le ocasione, á no admitirlo.

Por lo tanto, así como al finalizar nuestra nota á los artículos 1651 y 1652 advertíamos que el demandante debía justificar, además de lo que en el 1652 se le exige expresamente el carácter con que se present-